

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0118/2019

**EXPEDIENTE: 0433/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0118/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **INDIRA ZURITA LARA, SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0433/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **INDIRA ZURITA LARA, SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos de la resolución combatida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala fue competente para conocer y resolver el presente recurso de queja.- - - - -

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE LA QUEJA interpuesta por ** por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -***

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente resolución se ordena que la autoridad demandada Honorable Cabildo Municipal de Oaxaca de Juárez, deje insubsistente el acta de Cabildo Municipal del día tres de mayo de dos mil dieciocho, respecto del punto quinto del orden del día, en el que se refiere a los dictámenes de Comisión, como quedo precisado en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre del dos mil diecisiete, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de resolución de 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0433/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, previo al análisis de los

agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad demandada, ahora recurrente, se inconforma respecto de la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en la que la primera instancia, declaró procedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora, *****, mismo que fue promovido con motivo de repetición y defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por tal motivo, se puntualiza que el artículo 206, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión, estableciéndolo en los términos siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada:

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte, que en el caso que se analiza no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206, de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación; que ante la falta de adecuación al caso concreto, es por lo que resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto, dado que la determinación respecto de la cual se inconforma el recurrente, consiste en la resolución del recurso de queja; misma que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206, para la procedencia del recurso de revisión en esta instancia.

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **INDIRA ZURITA LARA, SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución emitida el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **INDIRA ZURITA LARA, SÍNDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS